

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento de comodato precario, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-8020-2022, caratulado “Imprenta Alfredo Molina Flores S.A. con Salinas”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primera instancia, de dieciséis de febrero del mismo año, que acogió la demanda de comodato precario, ordenando a la demandada la restitución del inmueble, dentro del plazo de 45 días corridos, desde que la sentencia cause ejecutoria, además del pago de la indemnización pactada, sin costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En lo medular, postula que la anomalía se produce porque la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre la excepción de falta de consentimiento del comodante, Imprenta Alfredo Molina Flores S.A., para que el actual propietario del inmueble, AMF Inmobiliaria SpA, pueda exigir la restitución del predio entregado a su parte en comodato; precisando que por dicha circunstancia la parte demandante carece de legitimación activa y, en consecuencia, la acción debió ser desestimada.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de comodato precario, con costas.

**Tercero:** Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar, toda vez que revisados los antecedentes del proceso, se desprende que aquél no fue preparado en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la citada norma dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche del recurrente se dirige contra el fallo de alzada que, además de sus propios fundamentos, confirmó el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que, en la especie, no se reclamó por la demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega respecto de la sentencia de alzada.



En nada obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que aquel defecto de nulidad formal haya sido alegado por el recurrente en la apelación que dedujo en contra del fallo de primera instancia, toda vez que aquélla no es la vía idónea para reclamar de la anomalía adjetiva que aduce, la que debió ser advertida en los términos que exige la disposición antes citada y, particularmente, a través de los medios previstos por la ley para tales efectos, cuyo no es el arbitrio de apelación mencionado.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, y aun estimando que concurre la anomalía que se denuncia en el arbitrio en estudio, ésta carece de influencia substancial en lo dispositivo del fallo que acogió la demanda de comodato precario, toda vez que a partir de los hechos establecidos por los jueces del fondo, aparece que la excepción cuya falta de pronunciamiento alega la recurrente necesariamente ha tenido que ser rechazada.

En efecto, consta de éstos que el comodante, Imprenta Alfredo Molina Flores S.A., a través de carta certificada, enviada por Notario Público al domicilio de la demandada, notificó a ésta de la terminación del contrato de comodato, solicitando la restitución de la propiedad, conforme lo estipulado en la cláusula cuarta del citado convenio; quedando así manifestada de manera expresa la voluntad del comodante en torno a la restitución del inmueble en cuestión, la que luego es ratificada por éste en la misma demanda, junto a la actual propietaria del mencionado bien raíz.

Por consiguiente, no puede sino concluirse a partir de las mencionadas circunstancias, la autorización del comodante a la actual propietaria del inmueble para pedir su restitución, descartándose así la excepción en cuestión; sin que a ello obsten las facultades con que obran sus apoderados en autos, quienes se encuentran investidos de amplias atribuciones, no avizorándose en este caso extralimitación alguna en su ejercicio.

**Quinto:** Que, en consecuencia, por todo lo expuesto el recurso de invalidación formal debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 769 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en la forma, interpuesto por el abogado Juan Enrique Piedrabuena Ruiz-Tagle, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 49.563-2024**





LSLXQPQUXW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

